



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Yolombó, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

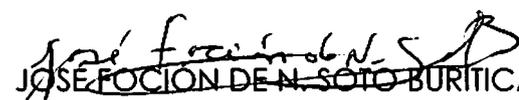
RADICADO	05890-31-89-001-2020-00017-00
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	PIEDAD RAMIREZ RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	BELLA LUZ ACEVEDO
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA CONFERIR TRASLADO DE EXCEPCIONES
SUSTANCIACIÓN	535

Se reconoce personería a la Abogada sustituta VANESSA VILLA RESTREPO portadora de la T.P. No 306.185 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante.

Córrase traslado, por conducto secretarial del recurso propuesto por apoderada.

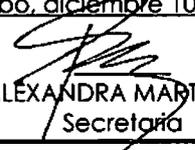
NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


JOSÉ FOCIÓN DE N. SOTO BURITICÁ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE YOLOMBÓ

Se notifica el presente auto por ESTADOS
No 50 Fijado hoy en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.
Yolombó, diciembre 10 de 2020


PAOLA ALEXANDRA MARTINEZ GARCIA
Secretaría



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Yolombó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	058903189001-2020-00017-00
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	PIEDAD RAMIREZ RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	BELLA LUZ ACEVEDO

TRASLADO REPOSICION

Lista No 13

En traslado por el término de tres (3) días recurso de reposición interpuesto por la parte demandada (inciso 2 Art. 110 C.G.P.)

Traslado que se fija hoy 10 de diciembre de 2020, y corre por el término de tres días contados entre el 11,14 y 15 de diciembre de 2020 hasta las 5:00 pm


PAOLA ALEXANDRA MARTINEZ GARCIA
Secretaria

Yolombo, 10 de noviembre de 2020

113

Señor
**JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO
YOLOMBO**

Rdo. 2020-00017

Proceso: Pertenencia

Asunto: Recurso de Reposición y apelación subsidiaria

VANESSA VILLA RESTREPO, abogada en ejercicio, mayor de edad y también de esta vecindad identificada con la cedula de ciudadanía No.1.152.454.092, expedida en Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional No.306.185, del Consejo Superior de la Judicatura,, obrando como apoderada especial de la parte demandante, con fundamento en el artículo 318 y 117 del Código General del Proceso, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto del pasado 06 de noviembre de 2020, notificado en estados N^o 41 de 9 de noviembre del presente año, por medio del cual se adiciona el auto de 1^o de octubre de 2020, proferido dentro del trámite de la referencia, por las siguientes razones:

PROCEDENCIA DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Expresa el Despacho en el auto objeto del presente recurso que:

Se ha verificado que pese a que la demandada BELLA LUZ ACEVEDO, se declaró notificada por conducta concluyente, mediante auto del 1 de octubre; el Despacho dio aplicación al artículo 301 del C.G.P, a secas, sin caer en la cuenta de que, por la situación de emergencia sanitaria, era necesario remitir también los anexos al apoderado de lo parte demandada. Es por lo anterior que se ADICIONA el auto del 1 de octubre de 2020, incluyendo el acápite de que por secretaría se remitirán al mandatario de lo demandante, los documentos en mención. Notificado el presente auto, empezará a correr a favor de la parte demandada, el término de traslado para contestar. El presente auto hace parte integrante del auto del 1 de octubre de lo presente anualidad.

Inexplicablemente se hace alusión a una notificación de la demandada BELLA LUZ ACEVEDO por **conducta concluyente**, cuando de ello no existe constancia en el plenario, puesto que al no haber logrado conseguir una dirección donde pudiera intentar la notificación a la demanda, solicité, desde el mismo escrito de demanda, que se procediera de conformidad con lo dispuesto en el art. 293 en concordancia con el art. 108 ibidem

Accediendo a lo solicitado, el juzgado dispuso el emplazamiento de la demandada BELLA LUZ ACEVEDO, en auto admisorio de 13 de marzo de 2020, cuya publicación se hizo efectiva en el periódico el colombiano, periódico de amplia circulación tal como lo ordena la norma citada publicado el 3 de mayo de 2020, al igual que a personas indeterminadas, publicado el 10 de mayo de 2020.

Una vez transcurrido el término de emplazamiento y ante la no comparecencia de la demandada, se procedió mediante auto de 14 de agosto de 2020, al nombramiento de Curadora Ad-Litem que representara los intereses de los demandados en el proceso. La auxiliar de la justicia nombrada, Dra. Lina Marcela Berrio Palacio, se notificó de la admisión de la demanda haciéndosele entrega de los traslados respectivos y como prueba de ello consta el escrito mediante el cual se describió el traslado brindado por el juzgado, el 05 de octubre de 2020, por lo cual no se encuentra justificación alguna en que el despacho trate de revivir términos ya fenecidos al querer *remitir también los anexos al apoderado de lo parte demandada*, cuando en su poder ya reposan los anexos que recibió el día de su notificación.

En cumplimiento de lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020, este memorial también se remite al correo electrónico de la señora Curadora Ad-Litem, limar-85@hotmail.com

El objetivo fundamental del debido proceso no es otro que la preservación del valor material de la justicia, situación que demanda de las autoridades públicas, que sus actuaciones estén destinadas a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la ley. En sentido amplio, el concepto de debido proceso encierra a su vez la protección de ciertas garantías mínimas como el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural, se ha integrado entonces el derecho al acceso a la administración de justicia con el núcleo esencial del derecho al debido proceso, irrogándole el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata

Expresa el art. 228 de la Constitución Política que:

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Considero que, la decisión adoptada carece de motivación y argumentación suficiente para decretar semejante orden de revivir términos al correr un nuevo traslado a una demandada que ya hizo uso del mismo a través de la curadora ad-Litem que la representa. Pensar lo contrario, haría inexistente una notificación legal y daría prelación a una ilegal bajo el supuesto de haberse supuestamente efectuado una notificación por conducta concluyente que nunca se realizó, entregar traslados a un apoderado que la parte demandada no tiene ya que se encuentra representada por Curadora Ad-Litem

En virtud de lo anterior presento la siguiente petición

1) Se sirva dejar sin valor, el auto de 06 de noviembre de 2020 ya aludido, procediendo a REPONER la decisión allí tomada.

2) Continuar con el trámite normal del proceso, procediendo a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la usucapión argumentada en el aquo.

3) En caso de no acceder a lo solicitado, se sirva conceder el de apelación ante el superior.

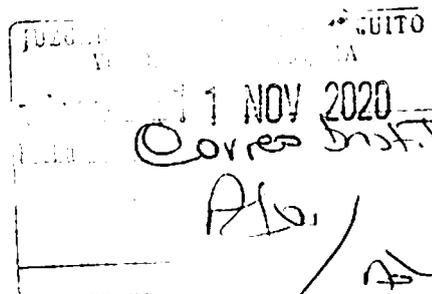
MY

Sin otro particular agradezco la atención a la presente

Atentamente



VANESSA VILLA RESTREPO
CC. NO. 1.152.454.092
T.P. No.306.185



11:20 AM

Alto